

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 99.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 19 de Agosto.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

#### Rectificación de las listas electorales.

El pueblo de Bronco que no había remitido las listas electorales rectificadas, lo verifica hoy en la forma siguiente:

*Excluidos por haber fallecido.*

D. Luciano Hernandez.

Cáceres y Agosto 18 de 1857.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

#### CIRCULAR NÚM. 281.

Anunciando la subasta de la conduccion de la correspondencia pública desde Sevilla á Badajoz.

Habiéndose dignado S. M. mandar que se saque á pública licitacion la contrata de la conduccion diaria de la correspondencia desde Sevilla á Badajoz, y que esta tenga lugar el dia 17 de Setiembre próximo en Sevilla, Badajoz, Huelva y esta Capital, he dispuesto que la que ha de tener efecto aqui el dia mencionado ha de ser á la hora de las doce de su mañana en el edificio que ocupa este Gobierno y bajo el tipo y condiciones que á continuacion se insertan.

Cáceres 17 de Agosto de 1857.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta de Sevilla á Badajoz.

- 1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Sevilla á Badajoz y vice versa pasando por los pueblos y paradas que al final se expresan.
- 2.ª La distancia que media entre dichos puntos extremos se correrá en veinte y ocho horas con arreglo al itinerario que rige actualmente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al con-

tratista en el papel correspondiente la multa de 60 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista diez caballerías mayores situadas en los puntos que se expresarán; y si por considerarse mas conveniente al servicio de la línea fuese alguna vez necesario variar la situacion de una ó mas de las citadas paradas, podrá verificarse no disminuyendo el número de aquellas.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Sevilla, poniendo de su cuenta el contratista los conductores necesarios.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Sevilla, Badajoz, Huelva y Cáceres y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores respectivos de ellas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 17 de Setiembre próximo á la

hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 74,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de seis mil ciento sesenta reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Sevilla á Badajoz y vice-versa, por el precio de . . . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancias, ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio

en carruages, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia citada sepan leer y escribir.

Madrid 1.º de Agosto de 1857.—Es copia.—El Subsecretario, Gil.

Paradas y caballerías que debe haber en cada una, y de que se hace mérito en las condiciones 1.ª y 4.ª del pliego de condiciones que antecede.

Paradas.	Caballerías en cada una.
Sevilla. . . . .	1
Ventas de la Pajanosa. . . . .	1
El Ronquillo. . . . .	1
Santa Olalla. . . . .	1
Monasterio. . . . .	1
Fuente de Cantos. . . . .	1
Los Santos. . . . .	1
Santa Marta. . . . .	1
Albuera. . . . .	1
Babajoz. . . . .	1

#### CIRCULAR NÚM. 282.

##### Contabilidad.

Señalando lo que resta de mes para verificar el pago de lo que se adeuda al presupuesto de la provincia.

No pudiendo hacer frente á las obligaciones provinciales por falta de fondos para ello, apesar de las excitaciones particulares que he dirigido con el fin de hacer efectivos los descubiertos que resultan á favor del presupuesto provincial; he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes por medio de la presente circular, que si en lo que resta de este mes, no ingresan en la Depositaria de este Gobierno las cantidades que respectivamente se hallan adeudando por el concepto expresado, saldrán comisionados de ejecucion el 1.º del próximo mes de Setiembre contra los que resulten morosos en el cumplimiento de este deber. Cáceres 16 de Agosto de 1857.—El G. L., Tomás Leandro de Lanuza.

#### CIRCULAR NUM. 285.

##### Vigilancia.

Recordando el cumplimiento de la circular núm. 143 y el pago de los documentos de vigilancia.

Son muchos los Sres. Alcaldes que no han remitido el estado que se reclamó en



circular de este Gobierno núm. 143, inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 2 de Abril último, ni satisfecho lo que adeudan por documentos de vigilancia no obstante lo que en la misma circular se les previno.

En su virtud he resuelto recordar su exacto cumplimiento y señalar lo que resta de mes para que remesen á este Gobierno el estado y descubiertos que resultan, en la inteligencia de que el primero de Setiembre próximo venidero han de salir irremisiblemente comisionados de apremio á hacer efectivos los débitos y recoger el papel equivalente á las multas que por la referida circular fueron impuestas.

Confío en que los Sres. Alcaldes me evitarán el disgusto de tener que llevar á efecto la medida que queda indicada. Cáceres 16 de Agosto de 1857.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

**Real orden declarando que en el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones en concepto de reclamados, deben observarse las reglas prescritas en el art. 110 de la ley de reemplazos.**

En la Gaceta de Madrid, número 1669, correspondiente al día 31 de Julio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —ADMINISTRACION. —NEGOCIADO 3.º**—El señor Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á consecuencia de las contestaciones que han mediado entre la Autoridad militar y la Diputacion de esa provincia, sobre si aquella ha de presenciar é intervenir en todas las mediciones y reconocimientos de los quintos que deben ingresar en Caja, cuya intervencion no tuvo efecto al ser tallado el mozo Bartolomé Serrano Moñino, quinto del cupo de Navalvillar de Pela, han expuesto á este Ministerio, con fecha 26 de Mayo último, lo que sigue.

Vistos los artículos 100, 110, 130, 131 y 133 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el art. 100 lo que hace es consignar el derecho que tienen los interesados en un reemplazo de reclamar de aquellos fallos del Ayuntamiento que creyeran perjudicarles, exigiendo ciertos requisitos para que estas reclamaciones sean atendibles, pero que de ninguna manera fija reglas respecto del modo de proceder en ellas las Diputaciones provinciales, y que en su virtud no se puede considerar como excepcion del art. 110:

Considerando que por mas que los reclamados no vayan á la Diputacion en concepto de quintos, teniendo esta Corporacion derecho de revocar el fallo del Ayuntamiento y declararlos soldados, vendria á resultar que ingresarian en el ejército como los quintos; y no asistiendo las Autoridades militares á la mensura y reconocimiento, se falsearian las prescripciones de la ley, teniendo tanta mas necesidad de observarse en este caso, cuanto que, viniendo exceptuados ya, suponen la existencia de algun defecto:

Considerando que al establecer los artículos 130 y 131 las reglas á que han de sujetarse para el reconocimiento de un quinto, ya sea reclamante ó reclamado, da en él una intervencion directa al Comandante de la Caja, y que, al hablar el art. 133 de los efectos que produce el acuerdo del ingreso de los quintos en Caja, hace mencion de los comisionados de esta, siendo uno de ellos el citado Comandante;

Las secciones opinan que debe declararse que en el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones en concepto

de reclamados, deben observarse las reglas prescritas en el art. 110.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las referidas secciones en su preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos que en él mismo se expresan.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, para que la precedente resolucion sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....

**Real orden de 25 de Julio último, y anuncio de la Direccion de Telégrafos, convocando á examen á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion del cuerpo de Telégrafos.**

En la Gaceta de Madrid, núm. 1667, del día 29 de Julio último, se halla inserta la Real orden y anuncio siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —TELÉGRAFOS. —PRIMERA SECCION. —Excelentísimo Sr.:** En vista de lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se convoque á examen á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion del Cuerpo de Telégrafos y reunan las condiciones que marca el artículo 93 del reglamento orgánico del mismo, mandando al propio tiempo que den principio los ejercicios el día 1.º de Setiembre próximo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Telégrafos.

**Direccion general de Telégrafos.**

En virtud de lo dispuesto en la preinserte Real orden se hace saber á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion, que deben presentar en esta Direccion general sus instancias documentadas antes del día 25 de Agosto próximo; advirtiéndoles que los exámenes de las materias que expresa el Reglamento se verificarán con arreglo al programa de 7 de Setiembre último, publicado en la Gaceta de 10 del mismo, con la única alteracion de que trata la Real orden de 8 de Diciembre siguiente, publicada tambien en la Gaceta del 11, y en la cual se dispone que los ejercicios de idiomas á que deben sujetarse los aspirantes á ingreso recaigan precisamente sobre el frances y el inglés ó el frances y el alemán. Madrid 28 de Julio de 1857.—José María Mathé.

**Sentencia resolviendo la competencia suscitada entre el Juzgado de Hacienda de Cáceres, y el de la Capitanía general de Extremadura.**

En la Gaceta de Madrid, núm. 1671, del día 2 de Agosto actual, se inserta lo siguiente.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el Juzgado de Hacienda de Cáceres, acerca del conocimiento de la causa por abusos en el ejercicio de sus funciones, formada á excitacion de las oficinas de Hacienda de Cáceres contra los carabineros Miguel Parra, Agustin Alvarez y José Cabezas, autos de los que resulta:

Que apostados de servicio los tres carabineros en el sitio de la vereda del convento del Hoyo, término de Gata, aprehendieron sin resistencia un contrabando, hiriendo á uno de los conductores en su fuga; y al paso que al retirarse del puesto lo verifica-

ron llevando una parte del contrabando, inutilizaron la restante que consistia como en dos arrobas de sal, á pretexto de que les faltaban medios para su conduccion:

Que remitidos los demas efectos á las oficinas de Hacienda de Cáceres, la Junta administrativa mandó, en cuanto á la sal inutilizada, exigir la responsabilidad á los aprehensores, á cuyo fin ordenó ademas pasar al Juzgado de Hacienda copia del expediente, lo cual se cumplió:

Que recibido el expediente en el Juzgado de Hacienda, dirigió á la Comandancia de Carabineros de Cáceres oficio dándola conocimiento de la formacion de la causa, y añadiendo que retuviese á los procesados la tercera parte de sus haberes y cuanto pudiere corresponderles por razon de comisos, para que las resultas del juicio quedasen aseguradas:

Que la Comandancia de Carabineros, invocando el fuero militar de los encausados, contestó, pero no cumplió lo que se pedia en el oficio; y mediante segunda comunicacion del Juzgado de Hacienda, á fin de que se llevara á efecto la primera, el Comandante de Carabineros, elevando las contestaciones á la Capitanía general de Extremadura, solicitó de ella que, caso de estimarlo justo, se dignara entablar la competencia:

Que pasadas las comunicaciones al Juzgado de Guerra, declaró no haber lugar al cumplimiento de dichos oficios, mandando oficiar de inhibicion, como se efectuó al de Hacienda, apoyándose aquel en que los Juzgados de Hacienda solo pueden conocer de delitos cometidos por individuos del cuerpo de Carabineros, aforados de guerra en lo demas, cuando se hallaren en los casos de que hablan los números 1 y 2, 6 y 7 del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, lo cual no sucedia en el presente caso:

Y que el Juzgado de Hacienda aceptó la competencia, fundándose en la inteligencia que da á las citadas disposiciones, segun la cual en los delitos de los carabineros que tienen relacion con el contrabando ó la defraudacion, no vale al delincuente el fuero militar que goza en otros, y en que esa doctrina se halla consignada en los considerandos de una competencia decidida por el Tribunal Supremo en 30 de Enero de 1857:

Vistos: Siendo ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que el desafuero por delito que en materia de fraude cometa cualquier individuo del Cuerpo de Carabineros se encuentra establecido por el art. 106 del reglamento de 11 de Noviembre de 1842, supuesto que su contexto declara que no vale el fuero militar en estos delitos, y que en cualquiera causa de esta naturaleza en que

se hallase comprendido ó complicado algun individuo de Carabineros, sea cual fuese su clase, pertenece su conocimiento á los Juzgados de Hacienda con inhibicion de todo otro Tribunal:

Considerando que por el último artículo del decreto de 18 de Marzo de 1850 quedan sujetos los Carabineros á la Hacienda en lo que tenga relacion con el fraude:

Considerando que en los casos de que hablan los números 1 y 2, 6 y 7 del art. 17 del decreto de 20 de Junio de 1852, referente el 6 á las omisiones y abusos de empleados públicos y personas de cualquier condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir delitos de contrabando ó defraudacion impongan los reglamentos é instrucciones y en el que se las califica como delitos conexos, pierden los carabineros el fuero militar á favor de la Hacienda, como que el art. 20 del citado decreto dispone que en tales delitos conozcan los Tribunales que entienden en los de contrabando y defraudacion, y en el mismo proceso:

Considerando que los delitos en materia de fraude y en los conexos con ellos, cometidos por carabineros en el servicio de su instituto, causan desafuero:

Considerando que en este caso se encuentran los procesados, porque al inutilizar sal de su propia autoridad defraudaron los intereses de la Hacienda, y al ocasionar herida á Nicanor Simon pudieron delinquir cometiendo abuso en la persecucion del contrabando, cometidos, de manera que se mezclan entre sí ambos hechos y en el servicio de su instituto, es decir, como empleados públicos;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Hacienda de Cáceres, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, pasándose copia certificada de esta providencia á la Redaccion de la Gaceta para su insercion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 25 de Mayo de 1857.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Bina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fue precedente sentencia en la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro de la misma y ponente en estos autos, celebrándose audiencia pública en el día de hoy, que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 26 de Mayo de 1857.—Por Secretario D. Manuel de Carranza, Juan Dios Rubio.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

**CIRCULAR NÚM. 52.**  
Se anuncia los industriales que han sido declarados fallidos en la Contribucion Industrial y de Comercio de este provincia y año actual.

Entre las disposiciones de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 6 de Junio del año próximo pasado, se halla una que copiada á la letra dice así.

9.º «De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relacion por la Administracion, la cual se publicará en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia y de los Diarios de Avisos en las capitales, comunicándose ademas á los Alcaldes respectivos, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de que corresponda y en cumplimiento de la citada disposicion, expresando á continuacion los nombres de los individuos declarados baja, su industria y pueblo de su residencia:

NOMBRES.	INDUSTRIAS.	PUEBLOS.
D. Juan Gonzalez Hernandez	Editor de periódicos	Plasencia.
Santos Sanchez	Tabernero	Plasencia.
Lúcas Rubio	Revocador	Plasencia.
Pablo Sanchez	Calderero	Plasencia.
Manuel Zuaga	Barbero	Plasencia.

NOMBRES.	INDUSTRIAS.	PUEBLOS.
José Lemus.....	Albañil.....	Alcántara.
an Michael.....	Alfarero.....	Arroyo del Puerco.
ro Fondón, yerno de Galán.....	Idem.....	
anuel Rodríguez Solana.....	Herrero.....	
onio Rodríguez.....	Idem.....	
onio Alberto.....	Zapatero.....	
adro Salomón.....	Tejero.....	Cáceres.
drés Molano.....	Carretero.....	
ctoriano Sanguino.....	Mercader de tegidos al pormenor.....	
ibian Botana.....	Tabernero.....	
omingo Navarro.....	Abacería.....	
lto Ruiz.....	Tienda de aguardiente.....	Trujillo.
as Donaire.....	Taberna.....	
ra Martín.....	Idem.....	
onio Lebrón.....	Calderero.....	
é Ramos.....	Carnicero.....	
n Naranjo.....	Carretero.....	
quin Gil.....	Bañolero.....	
abel Díaz.....	Idem.....	
n Acebo.....	Barbero.....	
eré María Palacios.....	Herrero.....	
omtiago Cruz.....	Idem.....	
ardo García.....	Panadero.....	
s Prieto.....	Puesto de frutas.....	

Cáceres 9 de Agosto de 1857.—P. S., Pedro José de Casco.

CIRCULAR NÚM 34.

Señalan los industriales que han sido declarado fallidos en la contribucion industrial y de comercio de esta provincia y año actual.

Entre las disposiciones de la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 Junio del año próximo pasado, se halla una que copiada á la letra dice así. «De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relacion por la Administracion, la cual se publicará en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia y de los Diarios de Avisos en las capitales, comunicándose además á los Alcaldes respectivos, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su cualidad de contribuyentes.»

NOMBRES.	INDUSTRIAS.	PUEBLOS.
Manuel Viera.....	Esmaltador en fino.....	Ceclavin.
onio Dominguez.....	Idem en falso.....	
o Pinero.....	Carnicero.....	
do Justes Ramos.....	Idem.....	
María Arias.....	Albeitar.....	
Martinez.....	Sombrerero.....	
Gonzalez Serrano.....	Carretero.....	

Cáceres 13 de Agosto de 1857.—P. S., Pedro José de Casco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALISTEO.

Hallazgo de una cerda.

Se encuentra bastante tiempo que se encuentra en esta villa una cerda cuyas señas se expresan á continuacion. que he dispuesto anunciar en el Boletín á fin de que llegando por este á noticia del dueño de dicha cerda, presente á recogerla y á satisfacer los ocasionados. Galisteo 12 de Agosto 1857.—El Alcalde constitucional, San Blas y Solís.

Señas de la cerda.

La oreja derecha golpe por delante izquierda muesca, hierro de barreal jamon derecho, marmellada y ra-

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Extravio de una yegua.

En la noche del 8 al 9 del corriente despareció de la dehesa Pesqueruela, término de esta poblacion, una yegua de la propiedad de D. Agustin Blazquez, de esta ve-

ciudad, y de las señas que á continuacion se expresan.

La persona que sepa su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaidía para que haciéndolo despues á su legitimo dueño, disponga su recogido, previos los trámites y requisitos que al efecto fueren necesarios. Santa Cruz de la Sierra 12 de Agosto de 1857.—El Teniente Alcalde, Juan Antonio Fernandez Lázaro.—Diego Sanchez Almendro, Secretario.

Señas de la yegua.

Pelo negro, cerrada, con lunares blancos corridos en los costillares que forman varretas, de siete cuartas menos tres dedos y en la llana derecha hierro de M con una A encima.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HINOJAL.

Desaparicion de cuatro caballerias.

En la noche del dia 6 del actual faltaron de las inmediaciones de este pueblo de Hinojal, cuatro caballerias mayores de las personas y señas siguientes.

La autoridad ó persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á la que suscribe, y por los dueños de aquellas se recompensará cuanto necesario fuere. Hinojal 12 de Agosto de 1857.—El Alcalde, Lorenzo Gil Bocache.—Francisco Flores, Secretario.

Señas de las caballerias.

Dos jacas de Pedro Hurtado Carrion, de esta vecindad, una de seis cuartas y media cumplidas, pelo negro, paticalzada de una mano, cerrada en estas yerbas y capona. La otra de cuatro años, pelo negro, zaina, talla pequeña y capona.

Un mulo de Tomás Gutierrez Suarez, de esta vecindad, pelo negro, talla seis cuartas y media, chaparro, ojeras castañas, edad dos años y medio.

Una yegua de Andrés Lancho, de esta vecindad, pequeña de talla, pelo castaño, cerrada, rabilronza, una cicatriz de haber estado matada en la cruz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DELEITOSA.

Extravio de dos caballerias.

En la noche del 6 al 7 del corriente mes, han desaparecido de los egidos de esta villa, dos caballerias mayores de la propiedad de D. Felipe Izquierdo, las cuales se presume habrán sido robadas, siendo sus señas las que se anotan á continuacion. Deleitosa y Agosto 13 de 1857.—El Alcalde, Vicente García.

Señas de las caballerias.

Una jaca pelo negro, de seis años, de seis y media cuartas de alzada, con algunos lunares pequeños en los costillares.

Una yegua pelicana de poco más de seis cuartas de alzada, de cuatro á cinco años, con hierro de Y en la llana derecha y bastante bajo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Recogido de una vaca.

Hace cerca de dos meses, segun las noticias que he podido adquirir, se halla en la dehesa boyal de esta villa, una vaca de las señas que se expresan á continuacion, la cual he dispuesto entregarla á un vecino de la misma; y como apesar del tiempo trascurrido no se haya presentado ninguna persona á reclamarla, se anuncia en el Boletín oficial para que llegando á noticia de su legitimo dueño se presente á hacerlo, previo el pago de los costos causados y justificacion de su pertenencia. Cumbre y Agosto 14 de 1857.—El Alcalde constitucional, Fulgencio Delgado.

Señas de la vaca.

Bucera, sin hierro, la oreja izquierda muesca por detras y la derecha horcada, cornibrocha, de siete á ocho años.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

El dia 16 del corriente mes, desde las 4 á las 7 de la tarde y en los siguientes á la misma hora, se subastarán en el Almacen de Comisos, situado en el edificio convento de Santo Domingo, ante el Administrador principal de Bienes Nacionales, Oficial primero, Interventor y Escribano de Hacienda, 12,796 sacos, procedentes del trigo comprado por el Gobierno, por lotes numerados de 20 al tipo de 40 rs. y con sugencion á las reglas que rigen para la venta de géneros decomisados.

Lo que se anuncia al público por medio de este Periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en

la subasta. Cáceres 7 de Agosto de 1857.—Manuel Gallego.

El dia 6 de Setiembre próximo venidero de once á doce de su mañana tendrá lugar el remate que debe celebrarse en esta Capital y Coria, para el arrendamiento de la dehesa de Barrobermejo, término de dicha ciudad, procedente del Cabildo catedral de la misma.

El tipo para el remate es el de 4,600 reales, como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en la Administracion subalterna del ramo del partido de Coria.

Cáceres 14 de Agosto de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de las yerbas en redondo y fruto de bellota de la dehesa de Barrobermejo, término de Coria, procedente del Cabildo catedral de la misma, que ha de celebrarse en esta Capital y Coria en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará el dia 6 de Setiembre próximo venidero de once á doce de su mañana, en el despacho del señor Gobernador á su presencia, la del Administrador principal y Escribano de Hacienda, y en Coria en las casas consistoriales ante el Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 4,600 rs. anuales que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de casas, charcas, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados, la cantidad en que se rematare á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de cuatro años, que principia en 29 de Setiembre del año actual y acabará en igual dia y mes del de 1861, y la bellota en 8 de Setiembre del mismo año, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Coria si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, segun lo prevenido en el artículo 102 de la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedara sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro, mientras administre la finca el Estado.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario a las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan a lo contenido en este pliego.

13. Será de cuenta del arrendatario el infesto de langosta si durante el tiempo de este arriendo se presentase.

14. Se tendrá por nulo y sin efecto el pliego de proposiciones que se hiciera a este arriendo, si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate, en la Caja de depósitos de esta Capital y en Coria en la Administracion de estancadas.

Cáceres 14 de Agosto de 1857.—Manuel Gallego.

*Modelo de proposiciones.*

D. F. de T., vecino de... hace proposicion al arrendamiento de la dehesa de Barrobermejo, que fué del Cabildo catedral de Coria, por la cantidad de... reales con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome a cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

*(Aquí la fecha y firma del interesado.)*

El 30 del corriente de once a doce de su mañana tendrá lugar el segundo y doble remate que debe celebrarse en esta Capital y Plasencia, para el arrendamiento de la dehesa de Navas de Gargüera término de la misma Ciudad, procedente del Cabildo Catedral, en virtud de no haber tenido efecto la primera subasta.

El tipo para el remate será de 6,730 rs. pero segun lo dispuesto en el art. 14 de la Instruccion se admitirán proposiciones que cubran las cinco sextas partes de la expresada cantidad, con arreglo al pliego de condiciones inserto a continuacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto los cuales se admitirán en el despacho del Sr. Gobernador hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en la Administracion subalterna del ramo, de la ciudad de Plasencia. Cáceres 13 de Agosto de 1857.—Manuel Gallego.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de la dehesa de Navas de Gargüera, término de Plasencia, procedente del Cabildo Catedral de la misma, que ha de celebrarse en esta Capital y Plasencia en la forma siguiente.*

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador a presencia de su señoría, el Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano de Hacienda, y en Plasencia ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico, Administrador subalterno y Escribano, en las casas consistoriales el día 30 del corriente de once a doce de su mañana, en los puntos indicados, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior a la cantidad de 6,730 rs. que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de casas, norias, chozas y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará a pagar por trimestres adelantados la cantidad en que se rematare la dehesa a estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será a lo mas por el

tiempo de un año que principia en 29 de Setiembre del corriente año y acabará en igual día y mes del de 1858 sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Plasencia si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador a respetarlo, segun lo prevenido en el art. 102 de la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es a suerte y ventura, sin opcion a ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto a la accion que contra ellos intente la Administracion y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro mientras administre la finca el Estado.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario a las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo siempre que no se opongan a lo contenido en este pliego.

13. Queda obligado el arrendatario a la extincion del infesto de la langosta si se presentase en el tiempo de este arriendo.

14. Se tendrá por nulo y sin efecto el pliego de proposiciones que se hiciera a este arriendo si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo en la Caja de depósitos de esta Capital, y en Plasencia de la Depositaria de Hacienda pública. Cáceres 13 de Agosto de 1857.—Manuel Gallego.

*Modelo de proposiciones.*

D. F. de T., vecino de... hace proposicion al arrendamiento de la dehesa de Navas de Gargüera, que fué del Cabildo Catedral de la misma Ciudad, por la cantidad de... con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome a cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

*(Aquí la fecha y firma del interesado.)*

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.**

D. Pablo Gonzalez Huebra, Doctor y catedrático de ascenso en la facultad de Jurisprudencia, y Rector de la misma.

Hago saber: Que debiendo dar principio al curso académico de 1857 a 1858 en los Establecimientos de Instruccion pública el día 1.º de Octubre próximo, conforme a lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento de estudios vigente, estará abierta la matrícula para los alumnos de los tres años de estudios elementales de Filosofia y para los de las demas facultades desde el 15 del inmediato mes de Setiembre hasta el 30 del mismo, y la Secretaria de la Universidad permanecerá tambien abierta en los últimos cinco dias del referido periodo desde las ocho de la mañana hasta las dos y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve, y el

día en que concluya el término hasta las doce de la noche, segun las prescripciones del art. 209 del citado reglamento. Y para que los cursantes de dichos estudios y demas facultades no ignoren las cualidades que han de tener para matricularse, los documentos que deben presentar y los derechos que les corresponde satisfacer, se copian a continuacion los siguientes

*Articulos del Reglamento.*

Artículo 195. Para ser admitido a la matrícula de estudios elementales de Filosofia se requiere ademas de tener ganados los tres años de Latinidad y Humanidades, ser aprobado previamente en un examen igual al que se exige en el art. 235, para el segundo ejercicio de los exámenes de prueba de curso a los estudiantes de Latinidad y Humanidades, con la diferencia de que las preguntas han de recaer sobre las asignaturas de los tres años de Latinidad y de que el ejercicio de traduccion que ha de ser en el texto señalado para el tercer año, ha de durar ocho minutos, empleando el alumno otros tantos en hacer su análisis. El Director del Instituto y los Catedráticos de Latinidad y Humanidades serán los Jueces de estos exámenes que comenzarán en 15 de Setiembre.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 196. Para ser matriculado en las facultades de Filosofia, Jurisprudencia, Medicina y Farmacia, se requiere el grado de Bachiller en Filosofia y ademas para la de Medicina deberán tener ganado un año de griego en los términos expresados en el artículo 97.

Art. 197. Nadie será matriculado ni aun con pretexto despues del primer año de Latinidad y Humanidades, sin haber ganado y probado el anterior.

Art. 207. El día de la apertura de la matrícula en los Establecimientos públicos de enseñanza se anunciará por los respectivos Jefes con un mes de anticipacion, valiéndose para ello de los Boletines oficiales de las provincias. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio a la entrada de las casas consistoriales, a fin de que llegue a noticia de todos.

Art. 209. Estará abierta la matrícula en todos los Establecimientos públicos de enseñanza con 15 dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

En los últimos cinco dias permanecerá abierta la Secretaria desde las ocho de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve, y el día en que fina el término hasta las doce de la noche.

Quedan, sin embargo, autorizados los Rectores para admitir a la matrícula hasta el 14 de Octubre al que acreditaré justa causa para no haberse presentado en tiempo, y por consiguiente para admitirle al examen del año anterior, si todavia no le hubiere sufrido.

Art. 211. La matrícula será personal; no se incluirá en ella de otro modo a ningún cursante, aunque se presente a solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

Art. 212. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fé de bautismo cuando por primera vez se matricule.

2.º Certificacion de haber probado y ganado el curso anterior, si procede de distinto Establecimiento.

3.º Una papeleta en la cual exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia a que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas donde estos residan, y ademas el año en que pretenda matricularse.

Art. 213. La papeleta de que habla el artículo anterior, deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el cursante por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta y la firmará a presencia del Secretario, haciendo esto mismo el alumno.

El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo será castigado al prudente juicio del Rector.

Art. 214. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por órden de presentacion le corresponde para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta a los catedráticos el primer día de leccion, para que anote su nombre y número, quedará luego con ella.

Al respaldo de la misma deberán imprimirse las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo ignoren su responsabilidad.

Art. 221. Los que estando matriculados en una facultad que no sea la de Filosofia quieran estudiar simultáneamente en otra asignatura de esta facultad, serán admitidos gratuitamente a la matrícula.

Los alumnos de las facultades de Medicina y Medicina pagarán por derechos de matrícula en el papel sellado creado por el Real orden de 28 de Mayo de 1855, y los de Filosofia 180, y estudios elementales 120. Este pago se hará en dos plazos, el uno al tiempo de iniciarse el alumno en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Los Cirujanos de segunda clase que se con arreglo a la Real orden de Mayo de 1855, en el 5.º año de la facultad de Medicina de esta escuela, y ganados en el 6.º, obtener el título de Médico de segunda clase en los términos prevenidos en la legislacion vigente.

Los Médicos que quieran matricularse para aspirar al grado de Licenciado en Medicina, necesitan estudiar en dos años materias quirúrgicas que previene el Real orden de 21 de Setiembre de 1855.

Los exámenes extraordinarios tendrán lugar en los últimos quince dias del mes de Setiembre.

Lo que he dispuesto se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias y distrito Universitario cumpliendo lo prevenido en el art. 209 del mencionado Reglamento. Salamanca 14 de Agosto de 1857.—Pablo Gonzalez Huebra.

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA**

**Relacion núm. 19.**

Los interesados que a continuacion se expresan, acreedores al Estado por conceptos de la Deuda del personal, han de acudir desde luego por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Mayo de 1856, a la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez a tres dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido en virtud de las liquidaciones practicadas por la Direccion de Hacienda pública de esta provincia, en el concepto de que previene la Real orden de 23 de Mayo de 1856, para lo cual deberán de manifiesto el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**Cáceres.**

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
31.313	D. Urbano Garrido
31.314	D. Juan Moreno.

Madrid 8 de Agosto de 1857.—El Director general Presidente, O. A. El Secretario, Angel F. de Heredia

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez Portal Llano, núm. 10.